



Corpoguajira

AUTO No. 1220 DE 2019  
(2 de Diciembre)

**"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"**

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el informe de Visita con el Radicado Interno Nº INT – 1706 de fecha 30 de Mayo de 2017, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

(...)

*"El día 07 de abril de 2017, en cumplimiento a unas visitas que debíamos atender sobre asentamientos en área de la desembocadura del río Jerez, Tala de un árbol por riesgo en el corregimiento de Mingueo y tala por riesgo en el corregimiento de Río Ancho, así como vertimiento de aguas residuales domésticas y verificación de unas coordenadas en área talada denunciada anteriormente, todo lo anterior en jurisdicción del Municipio de Dibulla, observamos que la empresa ELECTRICARIBE S.A. EPS, viene realizando podas en el circuito Mingueo – Riohacha, labor que realiza dicha empresa desde el km PR24+300 metros hasta el PR25+998 de la vía Troncal del Caribe. En las coordenadas 11° 13' 01.2" N y 73° 22' 35.8" W y 11° 13' 00.2" N y 73° 21' 00.4" W.*

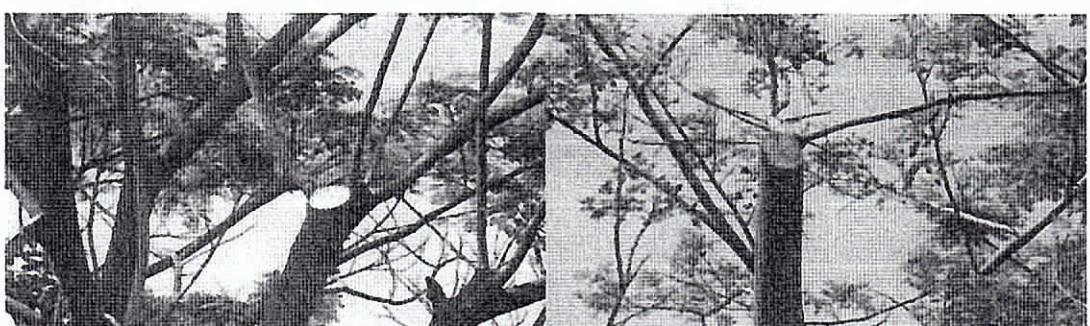
*De igual manera se observan casos puntuales en el tramo del circuito antes descrito, como el caso de una poda de un árbol de Caracolí (*Anacardium excelsum*), el cual se ubica en las coordenadas 11° 13' 08.5" N 073° 14' 29.7" W el cual presenta dos fustes con altura de 10 metros, (sitio donde se originó la poda con Diámetros de 0,60 metros).*

***Evidencias del árbol de Caracolí podado, obsérvese las líneas de conducción eléctrica por encima de la copa en el registro fotográfico de la derecha.***



*El puente donde se ubica esta poda, es antes de la entrada al predio río claro.*

***Evidencia de las podas que se vienen realizando en km PR24+300 al km PR 25+998 del tramo de vía Mingueo - Riohacha.***



*Especie algarrobo (*Samanea saman*)*



Residuos de la poda repicados en el sitio

Vehículo utilizado y más residuos de la poda



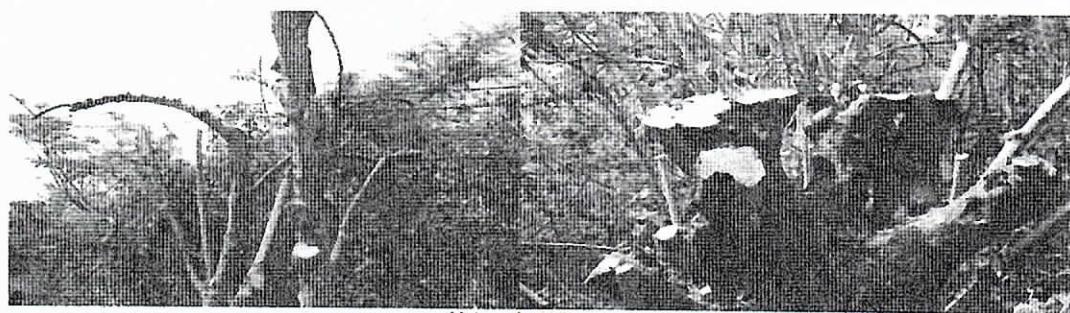
Guácimo (*Guazuma ulmifolia*)

Identificación del vehículo



Guacamayo (*Albizia carbonaria*)

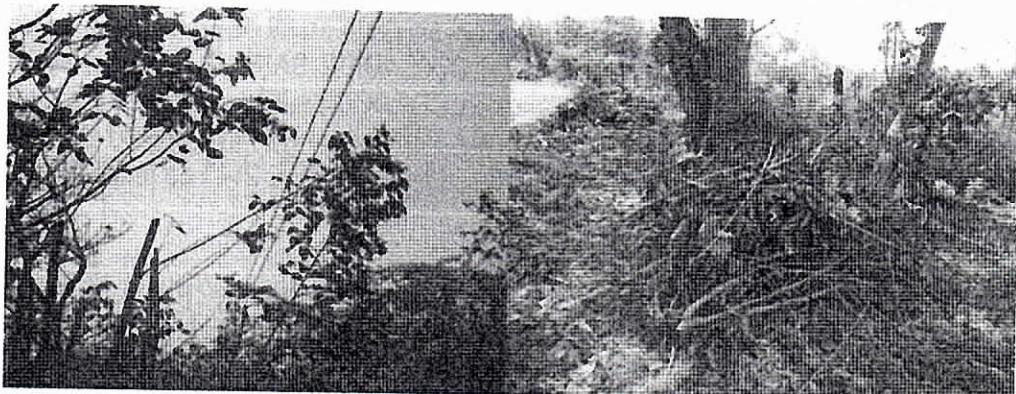
Guácimo (*Guazuma ulmifolia*)



Matarratón (*Gliricidia sepium*)



Corpoguajira



Guácimo (*Guazuma ulmifolia*)

#### Observación

Según lo anterior, la longitud intervenida por la empresa Electricaribe mediante podas es de 1.698 metros y las especies afectadas son: Guácimo (*Guásuma ulmifolia*), Matarratón (*Gliricidia sepium*), Guacamayo (*Albizia carbonaria*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Algarrobilllo (*Samanea samán*), entre otros.

La especie Caracolí presentó diámetro de 0,60 metros y altura de 10 metros aproximados.

Las especies identificadas en el ítem 1.2, presentan diámetros que oscilan desde 0,10 hasta 0,25 metros con alturas que superan los 7 metros.

En el tramo intervenido la empresa Electricaribe afectó mediante podas un número de árboles superior a cincuenta (50).

Según lo evaluado en campo la biomasa intervenida se estimó realizando un promedio de los diámetros de las especies afectadas por podas, para lo cual se tuvieron en cuenta las siguientes variables:

Formula del volumen:

$$V = \pi/4 \times (DAP)^2 \times H \times C \times F$$

$$\pi/4 = 0,7854$$

(DAP) = Diámetro del espécimen

H = Altura del individuo arbóreo

C = Cantidad de especímenes afectados

F = Factor de corrección o Factor forma = a 0,7 para bosques tropicales

$$AB \text{ (Área Basal)} = \pi/4 \times (DAP)^2 = 0,1134$$

Conclusión:

Según lo anterior se tiene que el diámetro promedio es de 0,38 metros, el área basal (AB) es de 0,1134, la altura promedio se estimó en 8.5 metros y el factor forma de afectación aplicado es de 0,7, lo que originó un volumen de biomasa intervenido de 33,7m<sup>3</sup>.  
(...)

Que por lo anterior, mediante Auto No 0504 del 08 de junio de 2017, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No 0504 de 08 de Junio 2017 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 11 de Julio de 2017, radicado No. SAL- 2142 del 27 de Junio de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 0504 de 08 de Junio 2017, se le envió la respectiva citación al Representante Legal de ELECTRICARIBE SA ESP, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOQUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-2141 de fecha 27 de Junio de 2017.

Que la notificación personal del Auto No 0504 de 08 de Junio 2017, se surtió el día 17 de Julio de 2017, a la señora DARLIS AREVALO IBARRA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.123.409.325, según autorización que adjunta al expediente.

Que mediante Auto No. 712 del 15 de agosto de 2017, la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta entidad le formuló a del MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA, identificado con NIT. 839000360-0, el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

**CARGO ÚNICO:** INTERVENIR LA COBERTURA VEGETAL MEDIANTE PODAS EN EL CIRCUITO DE MINGUEO – DIBULLA", LABOR QUE REALIZÓ DESDE EL KM PR24+30 METROS HASTA EL PR25+998 DE LA VÍA TRONCAL DEL CARIBE, EN LAS COORDENADAS 11°13'01.2" N Y 73° 22'35.8" W Y 11° 13' 08.5" 21'00.4" W. LA LONGITUD INTERVENIDA ES DE 1698 METROS, ORIGINANDO UN VOLUMEN DE BIOMASA INTERVENIDO DE 33.7 M<sup>3</sup>, AFECTANDO LAS ESPECIES GUÁCIMO (GUASUMA ULMIFOLIA), MATARRATÓN (GLIRICIDIA SEPIUM), GUACAMAYO (ALBIZIA CARBONARIA), CARACOLÍ (ANACARDIUM EXCELSUM), ALGARROBILLO (SAMANWA SAMÁN), ENTRE OTROS. ACTIVIDAD QUE SE REALIZÓ SIN LOS RESPECTIVOS PERMISOS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 79, 80 Y 95, NUMERAL 8.

VIOLACIÓN DEL DECRETO 1076 DEL 2015, EN LOS ARTÍCULOS 2.2.1.1.9.3 Y 2.2.1.1.9.4.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 712 del 15 de agosto de 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para que se sirvieran comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOQUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Sal-3092 del 05 de septiembre de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el 07 de septiembre de 2017.

Que el Auto No. 712 del 15 de agosto de 2017 fue notificado personalmente el día 11 de septiembre de 2017 a la apoderada de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Que mediante auto No 1245 de 04 de Diciembre de 2017, se ordena Prescindir del periodo Probatorio y da traslado para alegar a un investigado.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1245 del 04 de Diciembre de 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para que se sirvieran comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOQUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Sal-4906 del 21 de Diciembre de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el 22 de Diciembre de 2017.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal del anterior, se actuó conforme lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, enviando copia del acto administrativo, al investigado a través de oficio con radicado SAL-173 de 16 de Enero de 2018.



Corpoguajira

Que mediante escrito con radicado Rad.: ENT-408 del 29 de enero de 2018, el Apoderado General con facultades de representación legal para asuntos judiciales y administrativos de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE -, solicitó la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso sancionatorio ambiental a partir del Auto No. 0504 del 08 de junio de 2007.

Que como consecuencia de lo anterior, y por encontrarse fundamentados las razones de hecho y derecho expuestos por el Investigado, se expidió el Auto No 1143 de 22 de agosto de 2018, se Declaró la nulidad de lo actuado después del Auto de apertura de investigación No 0504 del 08 de Junio de 2017.

Que el precitado Auto señaló en su artículo Segundo, tener por notificado por Conducta Concluyente del Auto No 504 del 085 de Junio de 2017, al Agente especial para ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 0504 de 08 de Junio 2017, se le envió la respectiva citación al Representante Legal de ELECTRICARIBE SA ESP en Riohacha, Al Apoderado Especial JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, y Al Apoderado General GONZALO PADILLA PALOMINO, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-4259 de fecha 28 de Agosto de 2018.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal, se actuó conforme lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, enviando copia del acto administrativo, a cada uno de los antes señalados a través de oficio con radicado SAL-5238 de 05 de octubre de 2018, 5240 de 05 de octubre de 2018 y 5239 de la misma fecha.

Que a través de oficio con radicado 8152 de 06 de Noviembre de 2018, el señor GONZALO PADILLA PALOMINO, apoderado General de Electricaribe SA ESP, presentó escrito de descargos al auto No 0504 de 08 de Junio de 2017.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## DE LA VIOLACION A NORMAS DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir o obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su



Corpoguajira

conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del 26, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

#### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS DESCARGOS PRESENTADOS.

Establece la ley 1333 de 2009 lo siguiente:

**Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Como puede verse de la norma antes descrita, contra el Auto de apertura de Investigación no procede la Presentación de Descargos, al respecto la ley *Ibidem*, señala:

**Artículo 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos**, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y

contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Negrillas fuera de texto)

De las normas antes descritas es claro que la etapa procesal en la que se encuentra la Investigación contra la empresa Electricaribe SA ESP, no permite la presentación de Descargos, por lo que no se procederá a pronunciarse de Fondo respecto de los argumentos del Investigado, y se le insta a presentarlos nuevamente en la etapa procesal correspondiente.

### ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable.

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en el informe técnico con radicado INT- 1706 de fecha 30 de Mayo de 2017, Resumiéndose así:

(...)

*"Intervino la cobertura vegetal mediante podas en el circuito de Mingueo - Dibulla", labor que realizó desde el km PR24+30 metros hasta el PR25+998 de la vía Troncal del Caribe, en las coordenadas 11°13'01.2" N y 73° 22'35.8" W y 11° 13' 08.5" 21'00.4" W. La longitud intervenida es de 1698 metros y las especies afectadas son: Guácimo (Guasuma ulmifolia), Matarratón (gliricidia sepium), Guacamayo (Albizia carbonaria), Caracolí (Anacardium excelsum) , Algarrobo (Samanwa samán), entre otros".*

(...)

Los anteriores hechos y, luego al contrastarlos previamente a las normas ambientales correspondientes, este Despacho advierte la existencia de los siguientes incumplimientos ambientales, de conformidad a lo señalado por esta Autoridad Ambiental en el Auto de Apertura.

### CARGOS A FORMULAR

#### ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el informe técnico radicado INT- 1706 de fecha 30 de Mayo de 2017, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra ELECTRICARIBE SA ESP, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 0504 de 08 de Junio 2017.

#### PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

##### 1. OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON PERMISO Y/O AUTORIZACION EXPEDIDA POR AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE PARA LA INTERVENCION DE LA COBERTURA VEGETAL MEDIANTE PODAS EN EL CIRCUITO DE MINGUEO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE DIBULLA - LA GUAJIRA

**1.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA:** la empresa Electricaribe SA ESP, procedió a realizar labores de Poda desde el km pr24+30 metros hasta el pr25+998 de la vía troncal del caribe, en las coordenadas 11°13'01.2" N y 73° 22'35.8" W y 11° 13' 00.2 N y 73°21'00.4" W, con una longitud intervenida

es de 1698 metros afectando especies como: guácimo (guasuma ulmifolia), matarratón (gliricidia sepium), guacamayo (albizia carbonaria), caracolí (anacardium excelsum) , algarrobilllo (samanwa samán), entre otros.

## 1.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA:

1.2.1 Presunto Incumplimiento de los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del decreto 1076 de 2015.

1.2.2 Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

### ➤ SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

### ➤ CONSIDERACIONES FINALES

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 22. De la ley 1333 de 2009, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico INT- 1706 de fecha 30 de mayo de 2017, se evidencian presuntos incumplimientos frente al desarrollo de actividades de Poda por parte de la Empresa Electricaribe SA ESP, así mismo es claro señalar que el investigado con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular Pliego de Cargos en contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP, identificada con NIT. 802.007.670-6, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO UNICO:** OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON PERMISO Y/O AUTORIZACION EXPEDIDA POR AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE PARA LA INTERVENCION DE LA COBERTURA VEGETAL MEDIANTE PODAS EN EL CIRCUITO DE MINGUEO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE DIBULLA - LA GUAJIRA

**IMPUTACIÓN FÁCTICA:** la empresa Electricaribe SA ESP, procedió a realizar labores de Poda desde el km pr24+30 metros hasta el pr25+998 de la vía troncal del caribe, en las coordenadas 11°13'01.2" N y 73° 22'35.8" W y 11° 13'00.2 N y 73°21'00.4" W, con una longitud intervenida es de 1698 metros afectando especies como: guácimo (guasuma ulmifolia), matarratón (gliricidia sepium), guacamayo (albizia carbonaria), caracolí (anacardium excelsum) , algarrobo (samanwa samán), entre otros.

**IMPUTACIÓN JURÍDICA:**

- Presunto Incumplimiento de los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del decreto 1076 de 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal de ELECTRICARIBE SA ESP en la Ciudad de Riohacha, o a su apoderado debidamente constituido, Al Agente Especial Para ELECTRIFICADORA DEL CARIBE, señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, o quien haga sus veces al momento de la Notificación, y al señor GONZALO PADILLA PALOMINO, Apoderado general de Electrificadora del Caribe SA ESP, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena



remitir a la Secretaria General de esta entidad para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente Acto administrativo no procede Recurso en la Vía Gubernativa, conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 02 días del mes de Diciembre de 2019.

  
**ELIUMAT MAZA SAMPER**  
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: Korsy C. #1